

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN PROVINCIA DE CÓRDOBA. OFICIAL.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscriptores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de la villa de Santaella.

Circular núm. 413.

EDICTO.

Con el permiso del Sr. Jefe Superior político de esta provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Santaella, corre á la subasta para su venta al metálico, la única casa pequeña que en la calle Nueva de esta dicha villa posee por de su propiedad el Pósito Nacional de la misma; cuyos tres remates se han de celebrar precisamente, el primero de pujas llanas, en la mañana del Domingo diez de Mayo próximo; el segundo de diezmo ó medio diezmo, el Domingo veinte y cuatro del citado mes de Mayo y el tercero y último remate en el que se admitirá la puja del cuarto, en el Domingo treinta y uno del referido mes de Mayo, en el que se celebra la festividad de la Pascua de Pentecostes; cuyos tres remates se celebrarán en estas casas Consistoriales y ante esta corporación Municipal de mi presidencia, desde la hora de las nueve hasta la de las doce de las respectivas mañanas de los días que quedan señalados: en la inteligencia, que las personas que quieran interesarse en esta subasta, deberán acercarse á esta Secretaría, en donde se les instruirá de cuantos conocimientos apetezcan. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para que llegue á noticia de todos. San-

taella 18 de Abril de 1846 — El Presidente del Ayuntamiento, Fernando Doñamayor. — Por acuerdo del mismo, Juan de Dios Izquierdo, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Villaviciosa.

Circular núm. 413.

D. Tomás de Vargas Sepulveda, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: á los propietarios, colonos y arrendatarios de predios rústicos urbanos y ganadería, vecinos de esta villa, y hacendados forasteros, que estando formado el repartimiento individual del cupo señalado á este pueblo por los seis primeros meses del corriente año de la contribución territorial, se halla de manifiesto al público por el término de diez días para oír los agravios que los contribuyentes intenten hacer contra sus respectivas cuotas. Villaviciosa y Abril 18 de 1846. — Tomás de Vargas. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Ruiz López.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Palma.

Circular núm. 414.

D. Antonio Rejano, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palma.

Hago saber: á todos los propietarios colonos, inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos, vecinos de esta villa y forasteros, que hallándose concluido el padron de riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al primer semestre del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde esta fecha para oír las reclamaciones de agravios que hagan los interesados, y pasado dicho plazo, no serán oídos párandoles el perjuicio que haya lugar. Palma del Río 23 de Abril de 1846 — Antonio Rejano. — Juan José Nieto, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa y su partido.

Por providencia del Sr. D. Lorenzo García Santos, Juez letrado de primera instancia en propiedad de esta villa de Hinojosa del Duque, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Belalcazar fundase en el año de 1754 D. Juan Manuel Pérez de la Vega Blasquez y Rebollo natural y vecino que fué de dicha villa asistido de su curador D. Bartolomé Antonio de Aguilar, para que en el término de treinta días desde el de la inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan á deducirlo en forma, en este mi Juzgado por la Escrivandería de D. José González Vizcaino, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos pendientes á instancia de D. Antonio Garrido en nombre de Doña Alfonso Manso Pérez también vecina de espresada villa de Belalcazar con arreglo á la ley vigente sobre provision de Capellanías. Dado en Hinojosa y Abril 2 de 1846.— Lorenzo García Santos.— Por mandado de dicho Sr., Diego Parra Sánchez.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(CONTINUACION.)

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte

del cánón con que le contribuya; y la redención se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesión de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porción ambos domicilios, bien por equitativo precio del valor del cánón, á razón de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningún monte á la vinculación; como también su enagenacion, sea por causa querida ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningún género.

Si por donación ó testamento se les dieren ó legaren montes, se vendrán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposición se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los Comisarios ó empleados de la Dirección general, cuidarán de la observancia de esta disposición, sino hubiere pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicación de estas ordenanzas todos los derechos de apropiación, visita, marca, tanto ó preferencia que hasta aquí han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los Gofes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesiten sacar de ellos, ya con los dueños particulares, en los que á estos pertenezcan ó ya con la dirección en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TITULO II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Dirección general.

SECCION I.

Su administración y dependencia de la Dirección general.

13. La administración de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administración y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sugerencia por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Dirección general, y á los reglamentos locales que se formarán con Mi Real aprobación.

14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos, con dependencia de la Dirección general en cuanto tenga relación

con la observancia de las presentes ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la dirección general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenación, permuta, partición ni rescate si no por medio de la Dirección, la cual pedirá para ello mi Real aprobación.

16. Tampoco se procederá sin mi Real permiso, á consulta de la Dirección, á ningún ronpimiento, ó variación esencial de cultivo; ni ha convertir en monte ó arbollado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefe de administración de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demás instrucción necesaria para someterlas á mi Real aprobación.

18. El Ayuntamiento ó Geses de Administración que por si solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales; ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del común, ó de establecimientos públicos que ni tengan arbollados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Dirección á los Ayuntamientos ó Geses de Administración de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujeción en adelante á la Dirección general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Dirección General me consultará su enagenación, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados bien por disposición de la Dirección general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecuarán por el Comisario especial de la Dirección, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervención del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar concluidas las diligencias se remitirán á la Dirección general, donde se oirán informativamente si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviese se someterá á mi Real aprobación.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Dirección hará citar con

dos meses de anticipación á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas ó en las de sus guardas, administradores, ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operación con presencia ó no de los avisados. También se insertará el aviso en el Boletín oficial que se publica en la Capital de la provincia.

Practicada la diligencia de deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de Montes del Distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicite; y á continuación se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes después de la citación. Si dentro de este tiempo no hubiere reclamaciones contra la operación del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediatos de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Dirección procurará terminarlas por vía de conciliación ó transacción, de cuyo resultado se pedira mi Real aprobación. Pero si no pudiere ser así; se sustanciará en las demandas por el Juez de Letras del territorio, con apelación á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelación, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la dirección general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de Montes del distrito.

Si la demarcación de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operación se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quisiera después cerrar sus linderos con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesión no interrumpida por más de treinta años. De toda pretensión que se funde en pruebas menos claras y manifiestas se reservaran al interesado su derecho para otro Juicio mas solemne que le conviniere intentar.

(Se continúa)

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

Instrucción para los trabajos agrícolas y hortícolas del mes de Marzo.

(Continuación.)

Arboles, almácigas.

Se da mantillo á las vides é higueras; se plantan los sarmientos que se guian y destinan á emparrados; se hacen los injertos á mediados del mes, y se sacan á plantel los piés nacidos de semilla. Se desmochan y alisen los piés recien injertados que han de permanecer en su sitio. Se siembran las semillas escojidas de las especies mas robustas y mejor aclimatadas de árboles y arbustos para adorno. A fin de mes se pueden sembrar las de árboles verdes, y hácia la misma época se injertan algunos árboles y arbustos raros. En el almaciguero se plantan por ringleras los acodos, estacas y renuevos. De entre los árboles boscosos se siembran sus frutos, como las nueces, bellotas, bayas y semillas de abedul. Para terrenos calizos, areniscos, áridos y montuosos es muy recomendado el pino negro, (*pinus austriaca*), nueva especie rústica, excelente para madera de construcción: da mucha resina, y en el pasado invierno, que desde Alemania ha sido introducida en otras comarcas de Europa, resistió los rigores del frio.

Jardines y selvas.

Se planta el aznacho, el cedro del Líbano, y al fin del mes se plantan los setos de estacas verdes. Reempláцense los claros en los planteles de dos años; descópense los árboles que se destinan á monte tallar, ó cuyo remaje sirve para quemar, varear, ó sostener otros árboles, como piés derechos; cortense y entresaquense los oquedales y sotos, respetando las encinas que hayan de ser descortezadas: operación que puede comenzarse por fin de mes, que es cuando fácilmente sueltan la corteza los troncos. A mediados de mes y en tiempo sereno se principian los viveros de árboles boscosos, sembrándolos sueltos en el sitio mismo á que sean destinados, ó en plantel de donde robustos se saquen. Los árboles que mejor prenden plantados en vivero son el haya, ojaranzo, aliso, pino albar, el abeto plateado, el alerce, fresno, acacia, etc. Los pinos silvestres ó marítimos, el de Alepo, el cedro del Líbano, el pino de Austria, el abedul y la encina prueban mejor sembrados fuera de plantel. El mes de marzo es la época mas favorable para esta operación. El pino sil-

vestre y sus variedades, así como el marítimo, son las castas verdes mas comúnmente empleadas en el dia para los planteles. Al principio de este mes, y aun antes, se hace la extracción de la resina en los pinos silvestres, marítimos, de Alepo, etc. Esta operación es interesantísima y da una ganancia segura, en razon de las nuevas industrias á que la resina se está aplicando. Los acarreos de tierra y la construcción de jardinería pintoresca se continúan y aceleran en este mes; pero aun deben deferirse las de tapias de ladrillos y todo género de mampostería, hasta el tiempo en que no sean de temer las heladas.

(Se continuará.)

TOROS.

AVISO AL PÚBLICO.

Debiendo verificarse en los días de la próxima Feria de la Salud *tres corridas de toros de muerte*, en esta Ciudad, para estrenar la Plaza que se está construyendo; se hace notorio por medio del presente, para que las personas que quieran interesarse en suministrar los caballos que se necesiten, presenten sus proposiciones desde este día hasta el 5 de Mayo próximo, bien al Sr. D. José Ruiz del Burgo, Presidente de la Sociedad dueña de la Plaza, que vive calle del Conde Gondomar, ó bien al Sr. D. Fausto García Tena, Secretario de la misma, en su oficina calle de la Librería núm. 2; en la inteligencia de que el día 6 del indicado mes de Mayo ha de quedar adjudicada la contrata al que haga proposiciones mas ventajosas, y ofrezca mejores garantías de cumplimiento.

AVISO.

Se arrienda desde 1.^º de Enero del año próximo, la hacienda de olivar con molino de aceite, nombrada de D. Manuel Cabreros, situada en la Sierra de este término, pago de Linares, perteneciente á uno de los Mayorazgos que posee el Sr. Marqués de Valdeflores; la persona á quien acomode podrá presentarse en las casas de dicho Sr., Calle de Jesus María, para tratar del arriendo.